



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00350-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** FLOR IMELDA OVIEDO CALLEJAS.  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS.

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **FLOR IMELDA OVIEDO CALLEJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.720.075 de Bogotá D.C, en contra de la **NUEVA EPS**.

#### I. ANTECEDENTES

La señora **FLOR IMELDA OVIEDO CALLEJAS**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene encontrarse afiliada a NUEVA EPS, en calidad de beneficiaria y residir en el municipio de Flandes Tolima.
- 1.2. Refiere que el día 27 de febrero de 2023 fue diagnosticada con plasmocitoma extramedular y en aras de iniciar el tratamiento médico acorde a su condición y/o dar continuidad a este, le fue ordenado por la IPS CLINALTEC SAS, los siguientes servicios:
  - Consultas de control medicina del dolor y cuidados paliativos,
  - Consultas de control de radioterapia, y
  - Levofloxacino 500mg, que debe tomar cada 24 horas durante 10 días.
- 1.3. Señala que el 21 de septiembre de 2023 la NUEVA EPS le informa del no suministro del medicamento Levofloxacino, bajo el argumento de no tener indicación en el Invima para la patología que ella presenta, desconociendo que el especialista en gastroenterología fue quien ordenó el medicamento, que es de vital importancia para su tratamiento.
- 1.4. Argumenta que en repetidas ocasiones la IPS CLINALTEC SAS ha manifestado y consignado en su historia clínica, la necesidad de autorizar el transporte intermunicipal para las diferentes citas médicas en la ciudad de Ibagué, toda vez que no cuenta con ingresos económicos para solventar dicho gasto, al carecer de trabajo fijo y red apoyo familiar, y en virtud a su condición clínica, se le dificulta su movilización por el uso de bastón para caminar y corsé ortopédico.
- 1.5. Esboza que al solicitar a la NUEVA EPS la autorización de los servicios indicados por la IPS CLINALTEC SAS, se le responde negativamente el acceso al transporte intermunicipal indicado por los especialistas.
- 1.6. Afirma que el pasado 20 de septiembre de 2023 tenía asignada cita de control por radioterapia, lo cual fue manifestado a la EPS accionada a fin que autorizara el servicio de transporte, no obstante, no fue concedido.
- 1.7. Aduce que al no efectuarse su traslado, su tratamiento médico se ve interrumpido de manera significativa, ocasionando desmejora en su salud.

## II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

“1. Obtener de su señoría, la protección al derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas, **ORDENANDO** a la **NUEVA EPS** a realizar todas las gestiones administrativas que le asisten para lograr la autorización de los servicios médicos correspondientes al transporte intermunicipal para el traslado a las diligencias médicas  toda vez que sea necesario y se requiera y al suministro de los medicamentos necesarios para una recuperación integral, con carácter urgente para tratar mi enfermedad, con el fin de que no se vea interrumpida la continuidad del tratamiento médico que se deba de realizar, teniendo en cuenta que mi vida en condiciones dignas, se encuentra en peligro por la NO autorización y suministración de los servicios oportunos correspondientes al transporte intermunicipal al traslado a las diligencias médicas y, el suministro de los medicamentos necesarios a las patologías que presento por parte de la **NUEVA EPS**, además, dada las circunstancias que me rodean, es imposible acceder a una atención.

2. De igual forma peticiono, que se le ORDENE a la **NUEVA EPS** realizar todos aquellos trámites administrativos en aras de legalizar antes los diferentes Institutos Médicos, Clínicas, Centros Hospitalarios, donde se deba de realizar los respectivos tratamientos, procedimientos médicos con un cubrimiento del 100%, incluyendo copagos, así como el tratamiento integral (exámenes, citas médicas con especialistas, medicina general, hospitalizaciones, cirugías, suministro de implementos médicos, medicamentos, pañales, gastos de transporte y viáticos de viaje, etc.) que llegare a requerir.

3. Tutelar los derechos fundamentales de la vida, la salud, la dignidad humana y la atención a la salud en condiciones dignas a favor de la accionante.”

## III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia cédula de ciudadanía señora Flor Imelda Oviedo Callejas<sup>1</sup>.
- 3.2. Copia historia clínica generada por la IPS CLINALTEC, respecto de atención de hematología suministrada a la señora Flor Imelda Oviedo Callejas, el día 27 de febrero de 2023<sup>2</sup>.
- 3.3. Copia autorización No. 4304-216147457 generada por NUEVA EPS, para el servicio de consulta de control o seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos, para realizar en la IPS CLINALTEC<sup>3</sup>.
- 3.4. Copia orden médica para consulta de control o seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos, generada por la IPS CLINALTEC el día 12 de septiembre de 2023 y la cual figura programada para el 12 de octubre de 2023 a las 3.10pm<sup>4</sup>.
- 3.5. Copia orden médica para consulta de control o seguimiento por especialista en radioterapia, generada por la IPS CLINALTEC el día 13 de septiembre de 2023<sup>5</sup>.
- 3.6. Copia formato generado por la IPS CLINALTEC y que denota la programación de consulta por especialista para el 20 de septiembre de 2023 a las 9:00 am<sup>6</sup>.
- 3.7. Copia historia clínica generada por la IPS CLINALTEC, respecto de atención por radioterapia suministrada a la señora Flor Imelda Oviedo Callejas, el día 13 de septiembre de 2023<sup>7</sup>.
- 3.8. Copia orden médica para consulta de control o seguimiento por especialista en gastroenterología, generada por la IPS CLINALTEC el día 14 de septiembre de 2023<sup>8</sup>.
- 3.9. Copia orden de medicamentos generada por la IPS CLINALTEC el día 14 de septiembre de 2023<sup>9</sup>.
- 3.10. Copia historia clínica generada por la IPS CLINALTEC, respecto de atención por gastroenterología suministrada a la señora Flor Imelda Oviedo Callejas, el día 14 de septiembre de 2023<sup>10</sup>.
- 3.11. Copia historia clínica generada por la IPS CLINALTEC, respecto de atención por trabajo social suministrada a la señora Flor Imelda Oviedo Callejas, el día 14 de septiembre de 2023<sup>11</sup>.
- 3.12. Copia orden de transporte generada por la IPS CLINALTEC el día 14 de septiembre de 2023<sup>12</sup>.

<sup>1</sup> Folio 6 del archivo “5\_ED\_5ESCRITOTUTELA(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

<sup>2</sup> Folios 7 al 9 ibídem.

<sup>3</sup> Folio 10 ibídem.

<sup>4</sup> Folio 11 ibídem.

<sup>5</sup> Folio 12 ibídem.

<sup>6</sup> Folio 13 ibídem.

<sup>7</sup> Folios 14 y 15 ibídem.

<sup>8</sup> Folio 16 ibídem.

<sup>9</sup> Folio 17 ibídem.

<sup>10</sup> Folios 18 ibídem.

<sup>11</sup> Folios 19 y 20 ibídem.

<sup>12</sup> Folio 21 ibídem.

- 3.13.** Copia negación del medicamento Levofloxacino<sup>13</sup>.  
**3.14.** Copia radicación orden de servicios generada por NUEVA EPS, para el medicamento Levofloxacino<sup>14</sup>.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 25 de septiembre de 2023<sup>15</sup> se dispuso su admisión en contra de la **NUEVA EPS**, corriéndosele traslado por el término de dos (2) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informe cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetiza:

##### 4.1. NUEVA EPS<sup>16</sup>:

El apoderado especial de NUEVA EPS inicialmente señaló que verificada la base de datos de afiliados de la entidad, evidenció que la accionante se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado, por lo cual la EPS ha suministrado todos los servicios médicos que ha requerido para el tratamiento de las patologías que presenta, siempre que la prestación de ese servicio se encuentre dentro de la órbita prestacional contemplada en la normatividad vigente.

Sostiene que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios en salud contratada, las cuales son avaladas por la Entidad Territorial de Salud del Municipio respectivo, siendo las IPS quienes programan y solicitan autorización para las consultas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo a su agenda y disponibilidad.

Así mismo, refiere haber realizado el traslado de las pretensiones contenidas en el libelo tutelar, a la dependencia pertinente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente, en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado.

Esboza que la entidad no ha vulnerado los derechos constitucionales de la actora, ni ha incurrido en acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, sino por el contrario, se ha ceñido a la normatividad aplicable en materia de seguridad social en salud, autorizado los servicios que la EPS tiene contratada, por lo que, en consecuencia, la solicitud de tutela carece de objeto, además de ausentarse en el expediente carta de negación de servicios expedida por la entidad.

De otra parte, aduce que el servicio de transporte, alojamiento y viáticos para el afiliado y un acompañante, no se encuentra incluido dentro del plan de beneficios en salud, y por ende, no le corresponde su suministro. Al respecto, resalta que en el asunto no se encuentra acreditado los presupuestos que la Corte Constitucional ha establecido para el reconocimiento de transporte con acompañante, de manera que, bajo el principio de solidaridad, la familia del afiliado es el primer responsable llamado a asumir los costos de demandan dichos servicios.

Aunado, indica no observar en los soportes anexos al libelo tutelar, constancia de radicación previa ante la NUEVA EPS, solicitando el suministro de traslados y viáticos, y tampoco se encuentra acreditado o demostrado si quiera sumariamente, que deba asistir a citas programadas en compañía de otra persona, o que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones de sufragar los gastos solicitados. Agrega que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos, no significa que se encuentre situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos requeridos, máxime que no son servicios o tecnologías en salud.

Trae a colación normatividad aplicable a las cuotas moderadoras y copagos, respecto de los cuales no se ahonda en los mismos, habida cuenta que no fueron solicitados por la parte actora.

Por lo anterior, de manera principal solicita: i) denegar por improcedente la presente acción constitucional, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, ii) no acceder al suministro de transporte para

<sup>13</sup> Folio 22 ibídem.

<sup>14</sup> Folio 24 del archivo "5\_ED\_5ESCRITOTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

<sup>15</sup> Índice 5 SAMAI.

<sup>16</sup> Índice 7 SAMAI.

el afiliado y un acompañante, y iii) denegar la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras. Subsidiariamente solicita: i) instar a la accionante a seguir el conducto regular establecido para la solicitud de transporte y cumplir con los deberes que le asisten como afiliado de la NUEVA EPS, ii) en el evento de amparar los derechos invocados, se ordene a la ADRES reembolsar los gastos en los que incurra la EPS en el cumplimiento a la orden judicial, y iii) identificar con nombre completo y cédula, la persona sobre la cual recae la protección.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la **NUEVA EPS**, los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social de la señora **FLOR IMELDA OVIEDO CALLEJAS**, al no garantizarle el acceso efectivo a los medicamentos y transportes requeridos para el tratamiento de su patología?

Para realizar análisis del problema jurídico señalado, es necesario efectuar estudio de temas tales como: i) Del derecho Fundamental a la vida, la salud y seguridad social, ii) De la atención en salud contenida en el PBS, iii) De la obligación de suministrar servicio de transporte al paciente y un acompañante, para finalmente entrar a analizar, iv) el caso concreto.

#### 5.3.1. Del derecho Fundamental a la vida, la salud y seguridad social.

De acuerdo con los artículos 11 y 85 de la Constitución Política, el derecho a la vida es fundamental y de protección inmediata, además de estar consagrado como derecho fundamental autónomo a través de la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, los que inclusive prevalecen en el orden interno al tenor del artículo 93 ibídem.

El respeto, garantía y vigencia de los derechos fundamentales, marcan el sendero de una organización libre y democrática, dentro de la integración de los pueblos (preámbulo) y la solidaridad de los asociados (artículo 1º ídem)

El derecho fundamental a la salud, considerado un derecho de primera generación, busca garantizar la prestación del servicio de salud a todos los ciudadanos de una manera integral, pues con ello se procura el bienestar y se salvaguardan los derechos a la vida e integridad personal.

En este sentido, la sentencia T-010 de 2019 afirma:

*“(…) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

Aunado, el artículo 48 de la Constitución Nacional contempla la seguridad social como un derecho público de carácter obligatorio y cuya prestación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional advierte que el derecho a la salud es de carácter autónomo e irrenunciable, como quiera que actualmente la Ley Estatutaria de Salud, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, dada su inescindible relación con la dignidad humana.

Así mismo, en sentencia T-014 del 20 de enero de 2017 la Corte Constitucional determinó el alcance de este derecho fundamental que, teniendo como soporte el principio de integralidad, abarca no sólo el fin técnico de curación sino todos los elementos necesarios para garantizar al paciente una calidad de vida digna:

*“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”*

Más adelante, la misma Corporación señaló:

*“En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente **la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho** donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, **la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”***

***En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados***<sup>17</sup>.  
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

### 5.3.2. **De la atención en salud contenida en el PBS.**

Revisada la legislación que regula la atención en salud del Plan Básico de Salud – PBS, esto es, la Resolución No. 00002808 del 30 de diciembre de 2022, “Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, se aprecia que, sobre el acceso a los servicios de salud, establece lo siguiente:

**“Artículo 14. Servicios y tecnologías de salud.** Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, contenidos en el presente acto administrativo, deberán ser garantizados por las EPS o las entidades que hagan sus veces y las entidades adaptadas, con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.”

Igualmente, la norma ibidem en su artículo 21, sobre las acciones para la recuperación de la salud, señala:

**“Artículo 21 Acciones para la recuperación de la salud.** Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las tecnologías en salud y los servicios contemplados en

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196-18

*el presente acto administrativo para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de todas las enfermedades, condiciones clínicas y problemas relacionados con la salud de los afiliados de cualquier edad o género, articulado con el enfoque de Atención Primaria en Salud (APS), según los lineamientos de política pública vigentes.”.*

Así mismo, se tiene que el Anexo No. 1 de la Resolución 00002808 del 30 de diciembre de 2022, dispone el listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC, dentro de los cuales se observa el medicamento reclamado mediante el presente trámite, de la siguiente manera:

No.	PRINCIPIO ACTIVO	FINANCIACIÓN CON RECURSOS DE LA UPC
604	LEVOFLOXACINA	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS

Lo anterior, igualmente se encuentra soportado en la herramienta tecnológica “POS Pópuli” dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la página web <https://pospopuli.minsalud.gov.co/PospopuliWeb/paginas/home.aspx>, para la consulta tecnológica de los servicios y medicamentos en salud financiados o no con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, así:



Lo anterior quiere decir que, el medicamento reclamado por la parte actora se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud, y por tanto, su entidad de salud debe garantizar su acceso sin que haya lugar a la imposición de barreras administrativas.

### **5.3.3. De la obligación de suministrar servicio de transporte al paciente y un acompañante.**

De conformidad con lo estipulado en los artículos 2 y 49 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad y garantizarles a los ciudadanos la efectividad de los principios, derechos y deberes que consagra la Carta Política y, en ese entendido, solventar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En consonancia con lo anterior, el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015<sup>18</sup> dispone como elemento esencial del derecho fundamental a la salud, el principio de accesibilidad, el cual comprende que “*Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información*”.

Aunado, se prevé que además de la accesibilidad de los servicios y tecnologías en salud, debe existir integralidad en su suministro (art. 8 ibidem), en aras de “*prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.*” La citada disposición normativa, señala igualmente que la integralidad comprende que ante la existencia de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología en salud cubierto por el Estado, “*se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*”.

<sup>18</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

Lo anterior es importante si tenemos en cuenta que, si bien el servicio de transporte incoado mediante presente asunto no hace parte propiamente de un servicio en salud, también lo es que, la Corte Constitucional ha considerado que dicho servicio constituye un elemento que conduce al acceso real y efectivo de los servicios en salud requeridos por un afiliado, que de no garantizarse podría vulnerarse sus derechos fundamentales, al desconocerse la faceta de accesibilidad que contempla el sistema<sup>19</sup>.

Así mismo, la citada Corporación ha indicado que, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.”<sup>20</sup>

En tal sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que cuando el usuario debe desplazarse a un municipio distinto al de su residencia para acceder al servicio o a la tecnología en salud autorizada por su entidad de salud, y en compañía de otra persona, el transporte del acompañante también deben ser cubiertos por el sistema, siempre y cuando se demuestre: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados<sup>21</sup>.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

#### 5.3.4. **Caso en concreto:**

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que la señora **FLOR IMELDA OVIEDO CALLEJAS** solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, al considerarlos vulnerados por parte de la **NUEVA EPS**, al no garantizarle el acceso real y efectivo al medicamento y servicio de transporte intermunicipal prescrito por sus médicos tratantes.

Conforme lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado en el asunto, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que la señora Flor Imelda Oviedo Callejas tiene 57 años de edad (v. núm. 3.1), y de acuerdo a la información que reposa en el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDU<sup>22</sup>, registra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS, en el régimen subsidiado:



#### ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU<sup>22</sup> en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

#### Resultados de la consulta

##### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	39720075
NOMBRES	FLOR IMELDA
APELLIDOS	OVIEDO CALLEJAS
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	FLANDES

##### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/10/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

<sup>19</sup> Sentencia SU-508 -2020

<sup>20</sup> Sentencias T-149 de 2011, T-206 de 2013, T-487 de 2014, entre otras.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-154 de 2014, T-062 de 2017, SU-508 de 2020 y T-122 de 2021

<sup>22</sup> <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

Así mismo, está probado que la señora Flor Imelda Oviedo Callejas presenta los diagnósticos de Plasmocitoma (v. núm. 3.2), dolor crónico (v. núm. 3.4) y gastritis crónica superficial (v. núm. 3.10), respecto de los cuales recibe atenciones en salud por parte de la IPC CLINALTEC, por las especialidades de: hematología, medicina del dolor, radioterapia, gastroenterología, y trabajo social.

En tal virtud, se observa que en consulta practicada el día 14 de septiembre de 2023 (v. núm. 3.9), se ordenó a la accionante, por parte del médico gastroenterólogo Guillermo Enrique Ayala Nieto; adscrito a la IPS CLINALTEC, el suministro del medicamento Levofloxacin 500mg, así:

CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC S.A.S.		MEDICAMENTOS	
NIT: 900718172-6 Km 6 vía Ibagué-Espinal Sector Picalaña 3202710157 - Ibagué (Tolima) Cod. Habilitación:		Consecutivo: 0100046714 Fecha: 14-09-2023 15:33:31	
<b>Paciente</b> OVIEDO CALLEJAS FLOR IMELDA Doc. Id.: CC-39720075 Tipo Afiliado: Beneficiario Fecha nac.: 21-11-1965 edad: 57 Año(s) 9 Mes(es) 24 Día(s) sexo: Femenino Dirección: MZ 19 CASA 5 telefonos: 3142414397-- Ciudad: Ibagué (Tolima)		<b>Asegurador</b> NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT: 900156264 Dx.:	
Código	Servicio	Cantidad	
A02BC05002	ESOMEPRAZOL 40mg TABLETA TOMAR 1 CAPS CADA 24 HORAS EN LA MAÑANA X 3 MESES.	40.00 mg cada: 24 Hora(s) durante: 90 Día(s) Vía: ORAL / Cant. Farmacia: 90 - NOVENTA	
A02BX02001	SUCRALFATO 20G SUSPENSIONORALFRASCOx200mL TOMAR 2 CUCHARADAS A LAS 2PM Y 2 CUCHARADAS A LAS 8PM X 2 MESES.	20.00 G cada: 12 Hora(s) durante: 60 Día(s) Vía: ORAL / Cant. Farmacia: 10 - DIEZ	
J01CA04001	AMOXICILINA 500mg CAPSULA TOMAR 1 CPS CADA 8 HORAS X 10 DIAS.	500.00 mg cada: 8 Hora(s) durante: 10 Día(s) Vía: ORAL / Cant. Farmacia: 30 - TREINTA	
J01MA12001	LEVOFLOXACINO 500mg TABLETA TOMAR 1 CADA 24 HORAS X 10 DIAS.	500.00 mg cada: 24 Hora(s) durante: 10 Día(s) Vía: ORAL / Cant. Farmacia: 10 - DIEZ	
J01FA01001	ERITROMICINA 500mg TABLETA TOMAR 1 CAPS CADA 12 HORAS X 10 DIAS.	500.00 mg cada: 12 Hora(s) durante: 10 Día(s) Vía: ORAL / Cant. Farmacia: 20 - VEINTE	

De igual forma, se encuentra demostrado que la accionante fue valorada por el área de trabajo social de la citada institución (v. núm. 3.11), quien determinó prescribir a favor del afiliado, el servicio de transporte intermunicipal terrestre con acompañante (v. núm. 3.12), de la siguiente manera:

CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC S.A.S.		PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS Y TRATAMIENTO	
NIT: 900718172-6 Km 6 vía Ibagué-Espinal Sector Picalaña 3202710157 - Ibagué (Tolima) Cod. Habilitación:		Consecutivo: 0100046849 Fecha: 14-09-2023 16:52:39	
<b>Paciente</b> OVIEDO CALLEJAS FLOR IMELDA Doc. Id.: CC-39720075 Tipo Afiliado: Beneficiario Fecha nac.: 21-11-1965 edad: 57 Año(s) 9 Mes(es) 24 Día(s) sexo: Femenino Dirección: MZ 19 CASA 5 telefonos: 3142414397-- Ciudad: Ibagué (Tolima)		<b>Asegurador</b> NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT: 900156264 Dx.:	
Código	Servicio	Cantidad	
08	TRANSPORTE INTERMUNICIPAL TERRESTRE Ida y vuelta FLANDES-IBAGUE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE , 4 SERVICIOS PARA UN MES	4.00	

Para arribar a la anterior prescripción, registró la trabajadora social en el historial clínico de la parte actora, lo siguiente: *“paciente adulta con dificultad para la movilización con diagnóstico oncológico a estudio, quien debe realizar tratamiento en la ciudad de Ibagué, sin capacidad económica para gastos de viáticos, red familiar de apoyo no cuenta con los recursos suficientes.... Se solicita a la EPS autorizar traslado redondo intermunicipal Flandes – Ibagué ida y vuelta para paciente y un acompañante durante la duración del tratamiento, para garantizar al paciente su derecho a la salud y atención oportuna inicialmente con 4 servicios al mes mientras se define el número de radioterapias que debe realizar.”*

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, encuentra el Despacho que en efecto la NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al no garantizar el acceso real y oportuno al medicamento que le fue prescrito por parte de su médico tratante, pese a encontrarse incluido en el Plan de Beneficios en salud.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que “... los conceptos incluidos en el POS deben ser suministrados de manera ineludible, en razón a que es el médico tratante quien los ordena con base en la valoración médica que ha hecho previamente a su paciente, es decir, que dicho estudio permite al galeno establecer qué tecnología en salud es más eficaz e idónea para prevenir, diagnosticar, tratar, rehabilitar o paliar su enfermedad, de tal suerte que si la promotora de salud niega la prescripción médica realizada, está vulnerando el derecho fundamental a la salud de los afiliados. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que no es constitucionalmente válido que se niegue la prestación de cualquier tecnología en salud que se encuentre incluida en el Plan de Beneficios y haya sido formulada por el médico tratante, ya que tal accionar pone en riesgo la vida e integridad de la persona, máxime cuando el servicio ya se encuentra financiado por la UPC.”<sup>23</sup>

En ese orden, este Juzgado concederá el amparo tutelar deprecado, y en consecuencia, ordenará a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar el medicamento Levofloxacin 500mg que le fue prescrito a la accionante, el día 14 de septiembre de 2023 en la IPS CLINALTEC.

De otra parte, y en lo que concierne al suministro del servicio de transporte para el paciente, es claro que su cobertura corresponde al sistema desde el momento en que el usuario requiere de la prestación de un servicio en salud en un municipio diferente al de su residencia, sin que sea necesario que el paciente pruebe la incapacidad económica para su reconocimiento, máxime que dicho servicio conduce al acceso real y efectivo a los servicios en salud requeridos por un afiliado, y prescritos por sus médicos tratantes.

Ahora bien, dado que la IPS CLINALTEC ha registrado en el historial clínico de la parte actora, la necesidad de que esta se desplace con un acompañante en virtud a su condición de actual de salud, se analizará la cobertura del servicio de transporte con acompañante, frente a lo cual resulta pertinente acotar que, según se expuso en acápite 5.3.3, la Corte Constitucional ha sostenido que dichos gastos deben ser cubiertos por el sistema en la medida en que se logre demostrar: (i) que el usuario depende de un tercero para desplazarse; (ii) que requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el desempeño de las actividades cotidianas; y (iii) que ni el usuario ni su familia tienen los recursos económicos necesarios para cubrir dichos gastos.

Al respecto, deviene del caso precisar que en el presente caso se cumple a cabalidad los requisitos antes señalados, en la medida que la señora Flor Imelda Oviedo Callejas: i) requiere de apoyo de terceros, dado sus desplazamiento con bastón y uso de corsé ortopédico, lo cual se encuentra acreditado en su historial clínico, aunado que la IPS Clinaltec le ha ordenado transportes con acompañante, ii) requiere de atención permanente por diferentes especialidades, en aras de garantizar su derecho a la salud, vida e integridad física, y iii) carece de capacidad económica para solventar dichos gastos, pues la misma se presume respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado<sup>24</sup>, habida cuenta que“(...) hacen parte de los sectores más pobres de la población”<sup>25</sup>.

Por lo anterior, se ORDENARÁ a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, garantice a la señora FLOR IMELDA OVIEDO CALLEJAS y un acompañante, el suministro del servicio de transporte requerido para el cumplimiento de los servicios en salud que le sean direccionados y/o autorizados para un municipio diferente al de su residencia y que estén relacionados con los diagnósticos de PLASMOCITOMA, DOLOR CRÓNICO Y GASTRITIS CRÓNICA SUPERFICIAL que presenta y las demás patologías que de ellas se deriven.

Para el efecto, deberá la parte actora presentar de manera anticipada a la NUEVA EPS, la solicitud de transporte con sus respectivos anexos, en aras que la EPS proceda de conformidad.

De otra parte, no se concederá el suministro de tratamiento integral, en la medida que la EPS accionada tiene la obligación de garantizar el mismo, de acuerdo al estado de salud del afiliado y lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015, y por ende, es su deber continuar prestándole el tratamiento de salud que requiere, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias contempladas para ese caso de omisiones.

Ahora, frente a la solicitud incoada por la NUEVA EPS, relativa a conceder la facultad de recobro ante la ADRES, respecto de los servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud, el Despacho la negará por improcedente, toda vez que a partir de la expedición de la Resoluciones 205 de 2020 y 1139 de 2022 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se adoptó la metodología y se estableció las disposiciones relacionadas con el presupuesto máximo para la gestión y financiación en los regímenes contributivo y subsidiado, de los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la Unidad

<sup>23</sup> Sentencia T-313 de 2015

<sup>24</sup> Sentencia T-259 de 2019

<sup>25</sup> Sentencia T-487 de 2014 reiterada las Sentencias T-022 de 2011 y T-405 de 2017

de Pago por Capitación -UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como ocurre con el servicio de transporte requerido por la accionante y su acompañante, por lo que debe la EPS accionada garantizar tales servicios.

#### IV. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social de la señora **FLOR IMELDA OVIEDO CALLEJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.720.075 de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar y suministrar de manera real y efectiva a la señora **FLOR IMELDA OVIEDO CALLEJAS**, el medicamento Levofloxacino 500mg que le fue prescrito el día 14 de septiembre de 2023, en la IPS CLINALTEC.

**TERCERO:** **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, garantice a la señora **FLOR IMELDA OVIEDO CALLEJAS** y un acompañante, el suministro del servicio de transporte requerido para el cumplimiento de los servicios en salud que le sean direccionados y/o autorizados para un municipio diferente al de su residencia y que estén relacionados con los diagnósticos de **PLASMOCITOMA, DOLOR CRÓNICO Y GASTRITIS CRÓNICA SUPERFICIAL** que presenta y las demás patologías que de ellas se deriven.

**CUARTO:** Negar la solicitud de tratamiento integral incoada por la parte actora, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Negar la facultad de recobro ante la ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
JUEZ